

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESION TESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00221-00
CAUSANTE	TULIA GARCIA DE CASTAÑEDA
INTERESADOS	ANTONIO DE LA CRUZ CASTAÑEDA GARCÍA
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	No.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE el presente tramite sucesoral sucesorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 3º del artículo 488 ibídem se servirá indicar el nombre, número de identificación y la dirección de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio.

2º). De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, INDICARÁ, en las pretensiones del presente tramite sucesoral, cual o cuales son los bienes objeto de adjudicación.

3º). Teniendo en cuenta los certificados de defunción obrante a folios 8 y 10 y lo manifestado en el numeral 5º y 6º de los hechos de la demanda, deberá indicar al Despacho si se inició el proceso de sucesión de los señores FABIO ANIBAL CASTAÑEDA GARCIA y WILLIAM CASTAÑEDA.

4º). De igual y teniendo en cuenta el certificado defunción obrante a folios 11, se servirá indicar, si se inició proceso de sucesión de la señora ELCY DEL SOCORRO CASTAÑEDA GARCIA, y si pretende el reconocimiento de los señores EDWIN,

EDISON, STIVEN y DIANA LOPEZ CASTAÑO, se deberán citar, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del artículo 492 del CGP, para lo cual deberá suministrar. Además; se deberá indicar si existen más herederos en representación para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos de la norma ya mencionada.

5°. Deberá aportar la prueba de calidad de heredero de los señores; EDWIN LOPEZ CASTAÑO, EDISON LOPEZ CASTAÑO, STIVEN LOPEZ CASTAÑO y DIANA LOPEZ CASTAÑO, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 489, ibídem, o acreditará la prueba que elevo derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mismos.

6°), Frente a la manifestado en el numeral de la demanda, se servirá allegar el certificado de defunción del señor WILLIAM CASTAÑEDA GARCIA.

7°). En lo que se refiere a lo enunciado en los hechos que da origen al presente trámite sucesoral; se requiere al interesado, para que manifieste expresamente, si lo que pretende es el reconocimiento como herederos de la causante TULIA GARCIA DE CASTAÑEDA a los señores; ROSA TULIA y LUZ CIELO CASTAÑEDA GARCIA.

En defecto de lo anterior, deberá indicar si lo que pretende es la citación de los señores ROSA TULIA y LUZ CIELO CASTAÑEDA GARCIA, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia en los términos del Art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1289 del Código Civil en cuyo caso, deberá suministrar la dirección donde reciben notificaciones personales.

8°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

9°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

10°). Se aportará el avalúo catastral del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, para efectos de determinar la competencia del presente tramite sucesoral, por cuanto el aportado corresponde al certificado de Paz y Salvo del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín.

11°). Aportar nuevamente el certificado del Registro del Bien inmueble objeto de partida de identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 01N-451923 debidamente actualizado por cuanto el aportado data de mes de diciembre de 2019.

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.

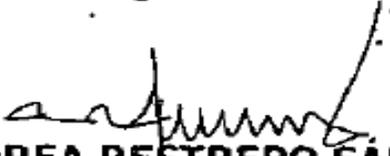
Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __66__

Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –

SECRETARIA